**PROYECTO DE LEY NO.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA MONUMENTO NACIONAL AL TEMPLO DE NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DEL MUNICIPIO DE RÍO DE ORO, DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1º.** Declárase Monumento Nacional el templo de “*Nuestra Señora del Rosario”*, ubicado en el municipio de Río de Oro, departamento del Cesar.

**ARTÍCULO 2º.** Autorícese al Gobierno Nacional para que dentro de sus facultades incluya las partidas necesarias para su remodelación, cuidado y conservación, en la vigencia de las leyes de Presupuesto Nacional posteriores a la promulgación de la presente ley.

**ARTÍCULO 3º.** Las partidas autorizadas y asignadas por el Gobierno Nacional en las leyes anuales del Presupuesto General de la Nación serán giradas al municipio de Río de Oro, departamento del Cesar, y deberán ser administradas por una Junta de Cuidado y Conservación del Monumento Nacional Templo de “Nuestra Señora del Rosario” que para efectos de esta ley se crea, y cuyo control fiscal lo ejercerá la autoridad legal competente.

**ARTÍCULO 4º.** La Junta de Cuidado y Conservación prevista en el artículo anterior estará conformada por:

1. El Alcalde del municipio de Río de Oro o su delegado.

2. El Párroco del Templo de Nuestra Señora del Rosario de la ciudad de Río de Oro quien, además, será el Secretario de la Junta.

3. Un delegado de la Comunidad Estudiantil del municipio de Río de Oro elegido por los colegios públicos y privados.

4. Un delegado de la Academia de Historia del departamento del Cesar elegido por su mesa directiva.

5. El Gobernador del Cesar o su delegado.

**ARTÍCULO 5º.** A la entrada principal del Templo de “Nuestra Señora del Rosario” se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley; el nombre de los fundadores y gestores del templo, y el de los párrocos que a lo largo de su historia lo han regentado.

**ARTÍCULO 6º.** La presente ley rige a partir de su promulgación.

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

Representante a la Cámara

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El *Templo de Nuestra Señora del Rosario* de Río de Oro hace parte de la historia cultural, arquitectónica y religiosa de ese ilustre municipio, cuna de destacados ciudadanos. Es así como, durante el priorato de Fraile José Portillo en 1729, se llevó a cabo la transformación de la modesta capilla de la década de 1660, en un templo digno, que fue reparado y ampliado en la primera administración del fraile Julián Carballo en el año de 1824. Posteriormente y con el esfuerzo de los párrocos don Sebastián Álvarez Laín, en los últimos 15 años del Siglo XIX; monseñor Daniel Sánchez Chica en 1920, y don Luis Eduardo Torrado, en 1950, se llevó a cabo la ampliación actual del templo citado. Tiene un estilo románico que contrasta con algunos elementos góticos, correspondiendo al interés y gusto de los antiguos párrocos, así como a sus nobles propósitos evangelizadores y a la tradición católica y española de los primeros moradores. Está situado en la plaza principal de Río de Oro, ciudad ubicada al sur del departamento del Cesar en límites con el Norte de Santander, y con una extensión de 616,3 kilómetros cuadrados. Su fundación al parecer se llevó a cabo el primero de agosto de 1658 por parte de los frailes Agustinos del Sagrado Lienzo de Nuestra Señora del Rosario, y es considerada como la más culta y hermosa del departamento.

Además, la Asamblea del Cesar a través de la Ordenanza número 007 del 25 de julio de 2002 declaró Monumento Cultural y Arquitectónico al *Templo de Nuestra Señora del Rosario*.

**FUNDAMENTO JURÍDICO**

El proyecto de ley se fundamenta en los artículos 8º y 72 de la Constitución Política, que protege el patrimonio cultural de la Nación.

El Congreso de la República, dentro de su libre iniciativa legislativa en procura de salvaguardar los compromisos inherentes al Estado Social de Derecho, y sin menoscabo de las propuestas que el Gobierno Nacional tiene de acuerdo a lo señalado por el artículo 154 de la Constitución Nacional, está facultado para decretar el gasto público por medio de la respectiva ley, como condición necesaria para la posterior incorporación por parte del Ejecutivo en las leyes de Presupuesto Nacional.

Lo anterior tiene su fundamento en el inciso segundo del artículo 345 de la Carta Política que establece que no podrá realizarse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso de la República.

Al respecto la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*“La distinción entre presupuesto y leyes que decretan gasto público quedó, pues, establecida en la Constitución Política de 1991. Lo anterior resulta relevante si se tiene en consideración que el artículo 154 superior, referente a la iniciativa legislativa, no estableció excepciones en favor del Gobierno para la presentación de proyectos de ley en los que se decrete gasto público ¿como inversiones públicas¿, salvo que se trate de alguno de los eventos contemplados en los numerales 3, 9 y 11 del artículo 150, que se ordene la participación en rentas nacionales o transferencias de las mismas, o que se autorice aportes o suscripciones del Estado a empresas comerciales o industriales, entre otros. Por tal motivo, debe reconocerse, entonces, que a partir de la vigencia de la Carta Política los congresistas readquirieron la iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público”*. (Sentencia número C-343/95).

De acuerdo con la separación de funciones de las ramas del poder público señalada en el artículo 113 de la Carta Política, lo que pretende el proyecto de ley es autorizar al Gobierno Nacional para que dentro de su competencia asigne y transfiera al municipio de Río de Oro, las partidas necesarias para la remodelación, conservación y cuidado del *Templo de Nuestra Señora del Rosario*, de conformidad con el artículo 355 de la norma superior, que establece que: *“Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado”.*

De igual manera, se crea una Junta para la ejecución y desarrollo del presente proyecto, con fundamento en el artículo 210 de la Constitución Política, que permite que: *“Los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley”* .

Cordial saludo,

**ALFREDO APE CUELLO BAUTE**

Representante a la Cámara